

D. 12.179, 3 octubre 1960 (Ed. y J.). — Reglamentación del funcionamiento de los institutos privados de enseñanza (E. O. 8/X/60).

Art. 1º — En lo que hace a los alumnos, en cuanto al régimen de estudios, de matriculación, disciplinario, de calificaciones, exámenes, promociones y expedición de certificados y diplomas, los institutos privados serán considerados como unidades administrativas técnico-docentes de gestión propia, conforme el orden reglamentario a partir del 10 de octubre de 1960.

Art. 2º — Los institutos privados, en los cursos donde se siguen planes oficiales en el nivel medio y superior, aplicarán el régimen de calificaciones, exámenes y promociones vigente en el orden oficial, con las siguientes modificaciones:

a) Dentro de los 6 días hábiles posteriores al cierre de cada término lectivo, en 3 asignaturas que el Servicio Nacional determine, el profesor de la asignatura, tomará una prueba escrita con las formalidades de un examen que versará sobre los aspectos fundamentales de la misma estudiados durante el respectivo término lectivo. El profesor calificará la prueba y la nota que se obtenga se promediará con la nota promedio del término lectivo. El resultado de este promedio será la nota definitiva del mismo. Las pruebas escritas serán incorporadas con sus antecedentes al Archivo de Documentación Oficial;

b) El Servicio Nacional, con antelación no menor de los 10 días hábiles anteriores a la terminación de cada término lectivo, comunicará a los institutos la nómina de las asignaturas en las que se tomará prueba escrita; los profesores a cargo de las mismas elevarán al rector del instituto la parte del programa desarrollado en el término lectivo y éste fijará los puntos fundamentales sobre los que versará la prueba y, en sobre cerrado, los comunicará al profesor el mismo día fijado para tomarla;

c) Con los alumnos que no asistan a clase el día de la prueba, se aplicarán las previsiones que para casos similares rigen en los exámenes de promoción. En este caso el rector fijará los temas en la misma forma prevista en el apart. b);

d) El profesor entregará las pruebas escritas con una nómina de los alumnos participantes al secretario, dentro de las 12 horas de producida, el que procederá a su archivo con sus antecedentes en el Archivo de Documentación Oficial, con su firma y sello;

e) En el presente curso de 1960, se tomará únicamente la prueba escrita del tercer término lectivo.

Lo dispuesto en el presente artículo tiene el alcance de un régimen uniforme mínimo. El Ministerio de Educación y Justicia con intervención del Servicio Nacional, podrá autorizar regímenes de mayores exigencias, que contemplen necesidades de planes de enseñanza especiales o de los ciclos del nivel superior o para aquellos que justifiquen su pretensión en relación con su organización técnica y pedagógica de nivel superior.

Art. 3º — La documentación que los institutos privados deben remitir a los institutos oficiales para su archivo será conservada en los propios institutos privados y a esos efectos, se observarán las siguientes normas:

a) En cada instituto, con la dependencia inmediata del secretario, se creará el Archivo de Documentación Oficial, el que se organizará y funcionará siguiendo las normas vigentes en el orden oficial;

b) La documentación que se incorpore al Archivo se considera propiedad del Estado y tiene el carácter de instrumento público. Su denominamiento y conservación queda a cargo de los propietarios de los institutos, a los que se responsabiliza de la integridad de cada pieza en su aspecto material y en su contenido;

c) Los institutos que cesen en sus actividades entregarán la documentación archivada, con las formalidades del caso, al Servicio Nacional;

d) De las existencias del Archivo de Documentación Oficial se llevará registro detallado;

e) El Registro de existencias será considerado parte integrante del Archivo de Documentación Oficial y de las certifica-

ciones que se expidan para uso externo, se dará cuenta periódicamente al Servicio Nacional;

f) La documentación actualmente en poder de los institutos oficiales será transferida a los respectivos institutos privados, con arreglo a las disposiciones que dicte el Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 4º — El Ministerio de Educación y Justicia dispondrá la conveniente inspección de los institutos privados encaminada a comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 5º — Las autoridades de los institutos oficiales prestarán a los respectivos institutos privados la colaboración que les soliciten para mejor cumplimiento del presente decreto, hasta la iniciación del curso lectivo de 1961.

Art. 6º — Queda derogada toda disposición que se oponga a las del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, etc. — Frondizi.
— Mac Kay.
